



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer. Sírvese proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2017-00387-00**

Objeto Del Pronunciamiento:

Dentro del proceso de Sucesión del causante Hugo Alfredo Acosta, el apoderado de los señores Isabel Cristina Acosta Gómez, Pamela Acosta Estrada, Juan Carlos Acosta Restrepo y Jaime Rodrigo Acosta Ceballos, presenta escrito presentando inventario adicional e indicando que se inventariaron bienes que no hacen parte de la sociedad patrimonial conformada entre el de cujus y la señora Lucero Patricia Millan Cabrera argumentando lo siguiente:

El señor Hugo Alfredo Acosta López contrajo matrimonio con la señora Carmen Faride Hazzi Maglioni y el día 24 de julio de 2014 mediante E.P.2715 de la Notaria 8 del Circulo de Cali se llevó a cabo la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico; posteriormente, mediante sentencia del 5 de abril de 1967 de 1967 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro del proceso de separacion de bienes, la cual fue protocolizada mediante E.P. 958 del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

13 de abril de 1967 de la Notaria 3 del Círculo de Cali, ratificada mediante E.P. 8847 del 30 de diciembre de 1964 de la Notaria Primera del Círculo de Cali.

De lo anterior se deduce que el patrimonio económico adquirido por el causante a partir del 6 de abril de 1967 hasta el 7 de agosto de 2014, son exclusivamente del acaecido.

Posteriormente, el señor Acosta mediante E.P. 2904 del 8 de agosto de 2014 declaró la unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial de hecho con la señora Lucero Patricia Millán Cabrera.

Conforme lo anterior, menciona que el inventario de bienes presentado por el apoderado de la señora Lucero Millán contiene varias inconsistencias, pues se inventariaron bienes que no hacen parte de la sociedad patrimonial tales como:

- El bien inmueble ubicado en la calle 50 Norte distinguido con el numero 3FN-97 fue adquirido por la señora Millán Cabrera en un 100% el 15 de abril de 2014 conforme E.P. 0578 de la Notaria 15 del Circulo de Cali.
- Vehículo de placas RMN779 marca Volkswagen, color plata réflex metálico, carrocería sedan, chasis 3VW2W1161CM000958, VIN 3VW2W1161CM000958, cilindraje 2.480, clase automóvil, modelo 2012, servicio particular, motor CC119142, línea nueva Jetta confortline, capacidad 5 pasajeros, 4 puertas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

- % equivalente al 5.7878% sobre un 99,5% que corresponde a 23.217 cuotas de interés social en la Sociedad Acosta y CÍA. S. EN C.S. de la cual el extinto era su dueño y representante legal, cuotas que fueron adquiridas por el causante en E.P. 0255 del 13 de marzo de 2013 de la Notaria 7 del Circulo de Cali. Valor de acciones \$23.127.000 pesos.

Sin embargo, relaciona los siguientes bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial y que no han sido inventariados así:

- 100% de cinco (5) CDTs, del banco GNB SUDAMERIS a nombre de la señora Lucero Patricia Millán Cabrera así:

CDT	16/09/2016	\$ 250.000.000
		\$
CDT	03/11/2016	1.000.000.000
		\$
CDT	28/11/2016	1.000.000.000
CDT	01/12/2016	\$ 500.000.000
CDT	23/01/2017	\$ 500.000.000

- La suma de \$ 215.401.446,52 depositados en la cuenta de ahorros No. 230-566-10402-2 del banco popular a nombre del causante, Hugo Alfredo Acosta López.
- La suma de \$ 329.965.517 correspondiente al saldo que aun adeuda la sociedad Acosta y Cía. S. en C.S. por concepto de honorarios con ocasión del contrato de prestación de servicio que esa tenía suscrito con la sociedad en comento del día 29 de diciembre de 2015. Honorarios adeudados a este por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

2016. Dicho valor está respaldado con la factura No. HA003 de septiembre 3 de 2016 y cuyo saldo fue certificado por la sociedad el día 15 de julio de 2017.

Por otro lado, en escrito que antecede desiste de la cautela ordenada en proveído 1161 del 14 de julio de 2021.

Antecedentes

Mediante proveído 1142 del 3 de julio de 2019 se aprobó los siguientes inventarios:

“Primera partida: Un inmueble ubicado en la calle 50 norte y distinguida con el No. 3FN-97 de la urbanización residencial La Flora, cuarto sector 1º etapa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29801. **Valor de esta partida \$ 581.000.000**

Segunda Partida: El 100% de un vehículo automotor de placas RMN 779, marca Volkswagen, color plata Réflex metálico, carrocería sedan, chasis Nro. 3VW2W1161CM000958, VIN 3VW2W1161CM000958, Cilindraje 2.480, Clase Automóvil, Modelo 2012, servicio particular, motor CC119142, línea nueva Jetta Trendline, capacidad 5 pasajeros, puertas 4.. **Valor de esta partida \$ 29.600.000**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Tercera Partida: La suma de \$ 215.604.932.24, los cuales se encuentra discriminados así, según certificación dada por el Banco Popular de Cali, sucursal del norte, del día 22 de agosto de 2018, así:

La suma de \$ 34.210.805 pesos que aún se encuentran depositados en la cuenta de ahorros Nro. 230-566-10402-2 del Banco Popular, oficina del Norte, Cali, Valle, a mayo - julio de 2018, según constancia adjunta del extracto bancario a julio de 2018.

La suma de \$ 181.394.127.43 pesos, que, según la certificación dada por el Banco Popular de agosto 22 de 2018, se encuentran a ordenas del juzgado 10 de familia de oralidad, dentro de este proceso. **Valor de esta partida \$ 215.604.932,24**

Cuarta Partida: Un porcentaje equivalente al 5.7818% sobre un 99.5% que corresponden a 23.127 cuotas de interés social en la sociedad Acostas y Cía. S en C.S con Nit 800.206.436 de la cual el extinto era su dueño y representante legal.

TITULO DE ADQUISICION: Las cuotas de interés social fueron adquiridas por el causante según escritura pública Nro. 0255 del 13 de marzo de 2013 de la notaría 7 de Cali. **Valor de esta partida \$ 12.644.396.325**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Quinta partida: Excluida, conforme lo expuesto en precedencia.

Sexta partida: Un porcentaje equivalente al 6.2814%, sobre un 99.5% que corresponden a 25.1256 cuotas de interés social en la sociedad Acostas y Cía. S en C.S con Nit 800.206.436 las cuales correspondían al señor CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI en la constitución del fideicomiso, pero como éste mediante Escritura Pública Numero: CERO CERO SETENTA Y SIETE (0077), del Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), Actos: RESOLUCION DE CONTRATO – RENUNCIA DE DERECHOS ECONOMICOS Y POLITICOS ARTICULO 15 Y 16 DEL CODIGO CIVIL, de la Notaria SEPTIMA (7) de Santiago de Cali, ese porcentaje deberá acrecer a la herencia, para que sean adjudicadas entre todos los intervinientes en este proceso.

TITULO DE ADQUISICION: Las cuotas de interés social fueron adquiridas por el causante según escritura pública Nro. 0255 del 13 de marzo de 2013 de la notaría 7 de Cali.

Valor de esta partida \$ 13.690.645.330

Séptima partida: La suma de \$ 241.390.517 pesos, que corresponden al saldo que aún adeuda la sociedad Acostas y Cía. S en C.S, con Nit. 800-206-436-5 y matricula mercantil 339186-6 por concepto de honorarios con ocasión del contrato de prestación de servicio que el extinto tenía suscrito con la sociedad en comento del día 29 de diciembre de 2015.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Honorarios adeudados a éste por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016.

Este valor quedó respaldado con la factura de venta Nro. HA0003 de septiembre 3 de 2016, la cual fue anulada por la misma empresa y en consecuencia se generó la factura de venta Nro. HA-0004 de la misma fecha, según quedó consignado en el escrito contentivo de levantamiento de medida cautelar presentado por la representante legal de la empresa Acostas y Cía, y cuyo saldo, según los documentos anexos al incidente de levantamiento de la medida cautelar; el cual fue certificado por el señor Carlos Julio Astudillo Villegas, revisor fiscal de la sociedad Acostas y Cía., mediante documento del día 30 de abril de 2018, asciende a la suma de \$ 241.390.517 pesos. **Valor de esta partida \$ 241.390.517**

Pasivos

Partida primera: La suma de \$ 6.524.993 pesos que adeuda el activo número 1 de los inmuebles relacionado en este escrito contentivo de la diligencia de inventarios y avalúos, por concepto de impuesto predial, al período 2018-08-12 al 2019-04-08, según documento Nro. 000065090764 expedido por el Municipio de Santiago de Cali, departamento de hacienda municipal, documento de cobro de impuesto predial unificado año 2019. **Valor de esta partida \$ 6.524.993**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Partida segunda: La suma de \$ 543.000 pesos, que adeuda el activo número 2 relacionado en este escrito contentivo de la diligencia de inventarios y avalúos, por concepto de impuesto de rodamiento para el año gravable 2019, según la factura de impuestos vehículos, cuya referencia de recaudo es el Nro. 2019203041628420974, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá. **Valor de esta partida \$ 543.000.”**

Sin embargo, al presentarse recurso de alzada contra el auto en mención por el apoderado de los señores Roberto Carlo y Roció del Pilar Acosta Sandoval, María Fernanda y Diego Armando Acosta Placencia, el Tribunal Superior Sala de Familia en providencia del 17 de septiembre de 2019 revocó parcialmente el auto interlocutorio No. 1142 del 3 de julio de 2019 y ordenó decretar de oficio el dictamen pericial respecto del avalúo de las cuotas sociales incluidas en el activo sucesoral, designando el perito idóneo que lo efectuará o su las partes lo designan de común acuerdo, así se procederá, siempre acatando las directrices señaladas en los artículos 229 y 230 ibídem, dictamen que contendrá los requisitos mínimos que la ley impone en el artículo 226 ejusdem.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 12º artículo 42 del C.G.P. que el funcionario judicial debe: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

En igual sentido el artículo 132 ibídem indica que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En relación con lo manifestado por el apoderado de los señores Isabel Cristina Acosta Gómez, Pamela Acosta Estrada, Juan Carlos Acosta Restrepo y Jaime Rodrigo Acosta Ceballos, encuentra pertinente hacer control de legalidad de los inventarios y avalúos así:

- En relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, observa el despacho que el predio fue adquirido por la señora Lucero Patricia Millan Cabrera el 15 de abril de 2014 y el reconocimiento de la sociedad patrimonial fue declarada el 8 de Agosto de 2014, lo que concluye que el mismo no hace parte de la sociedad patrimonial.

Ahora bien, frente a los bienes que indica que no hacen parte de la sociedad conyugal tales como:

- Vehículo de placas RMN779 marca Volkswagen, color plata réflex metálico, carrocería sedan, chasis 3VW2W1161CM000958, VIN 3VW2W1161CM000958, cilindraje 2.480, clase automóvil, modelo 2012, servicio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

particular, motor CC119142, línea nueva Jetta confortline, capacidad 5 pasajeros, 4 puertas.

- % equivalente al 5.7878% sobre un 99,5% que corresponde a 23.217 cuotas de interés social en la Sociedad Acosta y CÍA. S. EN C.S. de la cual el extinto era su dueño y representante legal, cuotas que fueron adquiridas por el causante en E.P. 0255 del 13 de marzo de 2013 de la Notaria 7 del Circulo de Cali. Valor de acciones \$23.127.000 pesos.

Es pertinente mencionar que el primero de ellos fue adquirido conforme obra en el certificado de tradición obrante a folio 683 electrónico el 17 de julio de 2015 y el segundo de estos por ser cuotas o partes (*bien mueble*) de la Sociedad Acosta y CÍA. S. EN C.S. consonante con lo dispone el artículo 1781 de Código Civil Colombiano, hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho conformada por el extinto y la señora Lucero Patricia Millán Cabrera.

Ahora bien, frente al inventario adicional de las sumas \$ 215.401.446,52 depositados en la cuenta de ahorros No. 230-566-10402-2 del banco popular a nombre del causante, Hugo Alfredo Acosta López y la suma de \$ 329.965.517 correspondiente al saldo que aun adeuda la sociedad Acosta y Cía. S. en C.S. por concepto de honorarios con ocasión del contrato de prestación de servicio que tenía suscrito con la sociedad en comento del día 29 de diciembre de 2015; cabe indicar que los mismos ya se encuentran inventariados en las partidas tercera y séptima por lo que no se procederán a correr traslado conforme lo dispone el artículo 502 del Estatuto Procesal Civil.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Respecto de los activos adicionales correspondientes al 100% de cinco (5) CDTs, del banco GNB SUDAMERIS a nombre de la señora Lucero Patricia Millán Cabrera, como no fueron allegados los soportes a fin de ser cotejados, se procederá requerir al apoderado de los interesados para que sean arrimados al dossier para proceder de conformidad.

Para finalizar, y conforme lo expuesto en escrito del pasado 5 de agosto se procederá aceptar el desistimiento de la medida cautelar ordenada en proveído 1161 del 14 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD frente a la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el 3 de julio de 2019, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se **EXCLUYE** por ser un bien propio de la señora Lucero Patricia Millan Cabrera quien lo adquirió el 15 de abril de 2014 y el reconocimiento de la sociedad patrimonial fue declarada el 8 de Agosto de 2014.

SEGUNDO: MANTENER en la diligencia de inventarios y avalúos por ser parte de la sociedad patrimonial, los siguientes bienes, conforme lo dispuesto en precedencia:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

- Vehículo de placas RMN779 marca Volkswagen, color plata réflex metálico, carrocería sedan, chasis 3VW2W1161CM000958, VIN 3VW2W1161CM000958, cilindraje 2.480, clase automóvil, modelo 2012, servicio particular, motor CC119142, línea nueva Jetta confortline, capacidad 5 pasajeros, 4 puertas.
- % equivalente al 5.7878% sobre un 99,5% que corresponde a 23.217 cuotas de interés social en la Sociedad Acosta y CÍA. S. EN C.S. de la cual el extinto era su dueño y representante legal, cuotas que fueron adquiridas por el causante en E.P. 0255 del 13 de marzo de 2013 de la Notaria 7 del Circulo de Cali. Valor de acciones \$23.127.000 pesos.

TERCERO: NEGAR correr traslado de los bienes adicionales, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la cautela ordenada en proveído 1161 del 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **130** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **13 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**644b3578cc209205bd1c754b223a5b88b6ebc7ad7ba1e008008651d
81dc57eea**

Documento generado en 11/08/2021 07:12:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**